



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Tercera de Decisión de Familia*

*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

REF: Recurso de Súplica en proceso de Sucesión de Alberto Ruiz Novoa. RAD 11001-31-10-031-2017-00111-04.

El acta No. 023 del 24 de marzo de 2023 da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión

**ASUNTO:**

En sala Dual, se resuelve sobre la procedibilidad del recurso de súplica interpuesto en contra el auto expedido el 28 de febrero de 2023, mediante el cual el señor Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias inadmitió la alzada interpuesta contra el auto expedido el 13 de mayo de 2022 por la Juez Treinta y Uno de Familia del Circuito de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que el artículo 331 del estatuto procesal, prevé que la súplica “*deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad*”.

El suplicante se aleja del auto que inadmitió el recurso de apelación, por cuanto a su juicio es susceptible de alzada, conforme a lo expuesto por la juez de primer grado, quien para concederlo citó el numeral 5º del artículo 321 del CGP.

Para desatar el recurso de súplica se debe advertir que, en el caso concreto, se está atacando el auto que decidió el incidente de remoción de albacea, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1357 del Código Civil; el Código General del Proceso determina de manera específica en el inciso segundo del artículo 499 que: “*Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, se resolverá mediante incidente. El auto que lo resuelva solo admite recurso de reposición.*”.

Así las cosas, si bien el numeral 5º del artículo 321 del CGP dispone que el auto que resuelve un incidente es apelable, existe disposición especial que se ocupa de esta situación, en el inciso segundo del artículo 499 que, donde se estipula de manera diáfana que solo procede el recurso de reposición, descartando la viabilidad de la apelación, pues la norma especial debe aplicarse de manera preferente a la regla general.

En torno a la primacía de las normas específicas respecto de las generales la Corte Constitucional apuntilló (C-439 de 2016): “*Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.*”.

La necesaria conclusión es la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resuelve la remoción del albacea, por tanto, la decisión del señor Magistrado sustanciador fue acertada y será confirmada.

Por lo expuesto, la Sala de Familia Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 28 de febrero de 2023 por el magistrado Carlos Alejo Barrera Arias dentro del proceso referenciado.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, regrese el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador

**Notifíquese,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Magistrado